

REPRESENTACION EN JUICIO

- 1.—Existe incompatibilidad en la representación por una misma persona, de los demandantes y demandados.
- 2.—Esta forma hace complicada la tramitación del proceso.
- 3.—Sentencia nula.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de setiembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; y CONSIDERANDO: que la demanda ha sido planteada por doña Sofía Zegarra viuda de Velásquez como apoderada de doña Raimunda Llosa viuda de Corvacho, en mérito al poder cuyo testimonio corre a fojas uno y siguientes; que tres de los demandados, dos hermanos Corvacho Llosa y uno Corvacho Zegarra otorgaron poder a favor de la citada apoderada, con instrucciones para convenir en la demanda y su ampliación, como consta igualmente del testimonio corriente a fojas veintinueve y siguientes; que otra de las demandadas, doña Delia Alejandrina Corvacho Zegarra, otorgó poder también a la misma persona con iguales instrucciones, esto es para convenir en la demanda y su ampliación, pero sólo en parte, excluyendo lo relativo al seguro inutual, punto sobre el que hizo una reserva, como igualmente consta del testimonio de fojas treintitrés y siguientes; que de los podernantes, Corvacho Zegarra y los dos Corvacho Llosa, no contestaron oportunamente la demanda, aunque tenían que convenir en ella por intermedio de su mandataria, y no se les acusó rebeldía, precisamente por la doble representación de la apoderada, lo que se salvó posteriormente; que, en consecuencia, existe incompatibilidad en la representación judicial de la demandante y los demandados en general y de aquélla con doña Delia Alejandrina, en particular por lo que, al apelar de la sentencia dicha apoderada resguardando los derechos de uno de sus representados, perjudica el de la otra, lo que legal y procesalmente es inaceptable que aunque ésta es la primera vez que llega el expediente al Supremo Tribunal, después de haberse anulado varias veces en las instancias inferiores, no puede dejar de considerarse aquella anomalía que ha sido, precisamente, una de las causales

de la desordenada y enredosa tramitación y del conflicto de intereses en una misma persona; que el artículo trece del Código de Procedimientos Civiles prevé la existencia de incompatibilidad para los efectos de la representación en juicio; que se ha incurrido, por lo tanto, en las causales de nulidad previstas en los incisos sexto y décimo-tercero del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles; que se hace imperioso ordenar el procedimiento el que debe ser claro y metódico: declararon NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treintiuno, su fecha cinco de enero del presente año; INSUBSISTENTE la apelada de fojas trescientos ochentisiete, fechada el cinco de abril del año próximo pasado, y NULO todo lo actuado desde fojas siete, reponiéndose la causa al estado de notificarse con la demanda a los demandados con arreglo a ley; DEJARON constancia de que no se impone medidas disciplinarias por las irregularidades en que han incurrido los Secretarios del Juzgado, don Froilán Rodríguez por no haber sido ratificado en el cargo y don Luciano Talledo por haber fallecido; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— GARCIA CALDERON.— CATAORA PINO.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 495.— Año 1972.

Procede de Lima.
